

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el miércoles 2 de marzo de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

NUMERO 44

**LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
NORMAS PRELIMINARES Y COMPETENCIA**

ARTICULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y considera causas de utilidad pública, la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales y, tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

I. Inducir a las instituciones e individuos para mejorar el ambiente del Estado a través de acciones educativas, culturales, sociales y tecnológicas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

II.- Hacer más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado.

III.- Definir los ámbitos de competencia entre el Estado y sus Municipios en materia de protección y restauración del ambiente, así como los mecanismos de coordinación entre las diversas Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

IV.- Instrumentar el ordenamiento ecológico del Estado y sus Municipios, en la esfera de atribuciones no reservadas a la Federación para conservar el medio ambiente.

V.- Establecer la protección de las áreas naturales de jurisdicción local, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

VI.- Establecer las normas para la prevención y restauración de la calidad ambiental en materia de jurisdicción local.

VII.- Prevenir los impactos ambientales.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Propiciar el desarrollo sustentable, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

I.- **AGUAS RESIDUALES:** Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y domésticos, así como la mezcla de ellas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

II.- **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

III.- **AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO:** Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados o que requieren ser preservadas y restauradas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IV.- **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

V.- **CONSERVACION.-** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- VI.- **CONTAMINACION:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- VII.- **CONTAMINACION VISUAL.-** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.
- VIII.- **CONTAMINANTE.-** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.
- IX.- **CONTINGENCIA AMBIENTAL.-** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- X.- **CONTROL.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XI.- **CRITERIOS ECOLOGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en esta Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XII.- **CULTURA ECOLOGICA.-** Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XIII.- **DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XIV.- **DESCARGAS RESIDUALES:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
- XV.- **DISPOSICION FINAL.-** El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XVI.- **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVII.- **EDUCACIÓN AMBIENTAL.-** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XVIII.- **ELEMENTO NATURAL.-** Los elementos físicos, químicos y biológicos, que se presenten en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XIX.- **EMERGENCIA ECOLOGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XX.- **ENERGIA LUMINICA.-** Capacidad que tiene un cuerpo de emitir luz a través de rayos luminosos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXI.- **ENERGIA TERMICA:** Capacidad que tiene un cuerpo de producir calor a través de irradiación de ondas caloríficas que modifican las condiciones del ambiente y producen daño a los seres vivos.

XXII.- **EQUILIBRIO ECOLOGICO.-** La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXIII.- **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.

XXIV.- **FLORA SILVESTRE.-** Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo las poblaciones o

especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

- XXV.- FAUNA Y FLORA ACUATICA.- Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio la vida temporal, parcial o permanente, el agua.
- XXVI.- IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXVII.- JARDINES DE CONSERVACION O REGENERACION DE ESPECIES.- Son las áreas que se destinan a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XXVIII.- LEY: La Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.
- XXIX.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.- Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición final de los mismos.
- XXX.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que resultara negativo.
- XXXI.- MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.- La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan, y proteger los bienes materiales del hombre.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- XXXII.- NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XXXIII.- OLOR.- Emanación transmitida por un fluido que puede ser el aire o el agua y percibido por el olfato.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XXXIV.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades

productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXXV.- PARQUES URBANOS.- Son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y de los valores artísticos e históricos y de belleza natural que signifiquen en la localidad.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXXVI.- PRESERVACION: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXXVII.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXXVII Bis. PROCURADURÍA. El órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XXXVIII.- PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXXIX.- RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XL.- REGION ECOLÓGICA: La unidad del territorio estatal que comparte características ambientales comunes.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XLI.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XLII.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XLIII.- RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Aquellos no peligrosos que se generen en casas-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio; y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

XLIV.- RESIDUOS NO PELIGROSOS.- Aquellos de origen industrial o agropecuario que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XLV.- RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVI.- RUIDO.- Sonido inarticulado y confuso que altera o modifica el medio físico, afectando la flora, la fauna o la salud humana.

XLVII.- SANEAMIENTO.- Dotación de condiciones de salubridad, a los terrenos o edificios desprovistos de ellas.

XLVIII.- TIERRA.- Materia desmenuzable que constituye el suelo natural.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

XLIX.- AGUA.- Líquido transparente, sin sabor e inodoro

L.- AIRE.- Fluido gaseoso que respiramos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

LI.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

LII.- TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso al que se someten las aguas residuales, con objeto de ajustar la calidad del agua descargada para su reúso o para evitar la contaminación de los cuerpos receptores.

LIII.- ZONAS DE VALOR ESCENICO.- Son las que estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinan a proteger el paisaje de las mismas en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

LIV.- ZONAS SUJETAS A CONSERVACION: Son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

LV.- BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

LVI.- DESARROLLO SOSTENIBLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

LVII.- SECRETARÍA. A la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 3.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Las personas titulares de las Presidencias Municipales;

III.- La Secretaría de Medio Ambiente;

IV.- La Procuraduría, y

V.- Los ayuntamientos a través de las Comisiones Municipales de Ecología.

ARTICULO 4.- Corresponde al Gobernador del Estado:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado, acorde al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- II.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- III.- La declaratoria, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- IV.- La formación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal, así como el aprovechamiento de material genético.

- V.- Decidir con las autoridades responsables en la materia, la reubicación de las instalaciones que contaminan el agua, tierra o aire y dictar los criterios necesarios para evitar futuros asentamientos, con estas características en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable.

- VI.- Coordinar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección ecológica.

- VII.- Concertar acciones con los sectores, social y privado en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

- VIII.- Hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 5.- Son facultades y obligaciones de las personas titulares de las Presidencias Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y constituir la Comisión Municipal de Ecología.

- II.- Opinar respecto de la autorización a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- III.- Participar en apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente, en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;

- IV.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- V.- Por acuerdo de cabildo, la aplicación de los instrumentos de política ambiental en áreas de jurisdicción municipal, previstos en las Leyes locales en la materia.
- VI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado.
- VII.- Regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente de Municipio.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- VIII.- Crear, conservar y distribuir áreas públicas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y Areas Naturales Protegidas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- IX.- Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo y aire generada por fuentes emisoras de jurisdicción y competencia municipal.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- X.- La aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado.
- XII.- Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente.
- XIII.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, en el ámbito de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XIV.- Localizar terrenos para infraestructura ambiental.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XV.- Colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, suelo y aire del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XVI.- Proponer al Ejecutivo del Estado la declaratoria de Areas Naturales Protegidas de competencia Estatal.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XVII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio así como el control, vigilancia y cambio de uso del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico regional.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XVIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XIX.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así, como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal, corresponde al Gobierno del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XX.- Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 6.- La Secretaría de Medio Ambiente, es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales y fungirá como órgano permanente de enlace institucional entre las dependencias de los gobiernos federal, estatal, municipales y los sectores de la sociedad civil.

La Secretaría de Medio Ambiente, contará con la estructura orgánica que establezca su reglamento interior y regirá su funcionamiento de acuerdo con los Reglamentos, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas en materia ambiental, que expida el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para ser designado titular de la Secretaría de Medio Ambiente, se deberá atender a los requisitos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 7.- Además de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala confiere a la Secretaría de Medio Ambiente, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Expedir los criterios y normas técnicas estatales, para la preservación y restauración de la calidad ambiental; y en materia de competencia federal, fijar las estrategias que permitan cumplir con las normas, especificaciones y estándares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente.
 - II.- Mantener la vigilancia permanente de las fuentes emisoras, de contaminantes del ambiente en el Estado.
 - III.- Llevar a cabo las acciones que sean necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con las áreas sujetas a competencia estatal; salvo el caso de asuntos que sean de la competencia exclusiva de la federación o de los municipios, de acuerdo con la Ley.
 - IV.- Dictar medidas para prevenir y controlar la contaminación ambiental.
 - V.- Intervenir ante las autoridades competentes para la obtención y destino de recursos humanos, materiales y financieros, para la protección, mejoramiento, preservación y conservación del ambiente.
 - VI.- Asesorar a los Presidentes Municipales, a las Comisiones Municipales de Ecología, Organizaciones Sociales y particulares en las materias objeto de esta Ley, cuando así lo soliciten.
 - VII.- Establecer sistemas de verificación ambiental.
 - VIII.- Aplicar la normatividad y vigilar que las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal no rebasen los límites permitidos, implantando las medidas necesarias para abatirlas.
 - IX.- Establecer medidas para limitar, por motivos de protección al ambiente, la circulación de vehículos automotores que transiten por el territorio del estado; así como impedir la de aquellos cuyas emisiones contaminantes rebasen los límites permitidos, conforme a los criterios y normas técnicas dictadas al respecto y, para modificar en su caso, los horarios de los vehículos de los transportes de carga y pasaje para mantener la calidad del ambiente.
- (REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)*
- X.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XI.- Regular el aprovechamiento sustentable, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

XII.- Aplicar la normatividad en materia de construcción y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XIII.- Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XIV.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos naturales de la entidad.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XV.- Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XVI.- Evaluar los estudios de Impacto Ambiental de las obras y actividades que no se encuentran expresamente reservadas a la Federación y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes. Así mismo solicitar a la Federación los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambientales de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal, emitiendo su opinión.

XVII.- Constituir un fondo de recursos financieros para promover la protección al ambiente.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XVIII.- Participar en las emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XIX.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XX.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXI.- Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia federal.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXII.- Proponer al Gobernador del Estado la adopción de medidas y la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras entidades nacionales e internacionales, así como con los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXIII.- Proponer al Gobernador del Estado la declaración de Areas Naturales Protegidas de jurisdicción local.

XXIV.- Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a ésta Ley, en el ámbito de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXV.- Regular los sistemas de recolección, transporte, transformación, almacenamiento, manejo, reuso y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

XXVI.- Establecer los criterios y metodología para el ordenamiento ecológico del territorio que los Municipios seguirán para su desarrollo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVII.- Establecer y difundir los criterios e indicadores del desarrollo sustentable.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVIII.- Definir y aplicar los criterios para orientar y fortalecer la educación ambiental escolar y extraescolar.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXIX.- Formular, ejecutar y evaluar el "Programa estatal para el desarrollo sustentable y de protección al ambiente", Informando semestralmente al Gobernador del Estado, los avances de dicho programa.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXX.- Establecer y expedir los lineamientos para la implementación de acciones orientadas al desarrollo sustentable; así como, el seguimiento y la vigilancia de su cumplimiento, considerando las siguientes directrices:

- a. Fomentar los valores de la sustentabilidad en sus dimensiones ambiental, económica y social.

- b. Aprovechar responsablemente el agua y la electricidad.
- c. Privilegiar el uso de fuentes de energía alternas a los combustibles derivados del petróleo.
- d. Reciclar y reutilizar los residuos sólidos.
- e. Trabajar en equipo con responsabilidad, respeto, disciplina y honestidad, hacia un desarrollo sustentable.
- f. Afirmar la identidad individual, social y cultural, con un enfoque sustentable.
- g. Promover la instalación de sistemas de ahorro de energía, mediante el uso de tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar.
- h. Adoptar medidas para el monitoreo y evaluación de las acciones de sustentabilidad.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXXI.- Formular y ejecutar el Programa de certificación de edificios sustentables, considerando lo previsto en la fracción anterior; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA, ANTES FRACCIÓN XXVII], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

TITULO SEGUNDO PARTICIPACION DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y DE LA CIUDADANIA.

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO

ARTICULO 8.- Con el objeto de garantizar la coordinación de las acciones de los tres niveles de Gobierno en la materia, se instalará en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, el Sub-comité de Ecología y Protección al Ambiente.

CAPITULO II CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 9.- Cada Ayuntamiento a través de la Comisión Municipal de Ecología incorporará a todas las instancias relacionadas con el ambiente, y a los grupos ecologistas de la jurisdicción.

ARTICULO 10.- Las Comisiones Municipales de Ecología, son de carácter administrativo cuyas funciones y objeto serán: analizar y resolver los problemas del Municipio, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento en materia ecológica; preparar estudios acerca de los problemas ecológicos del Municipio y con base en ellos elaborar el Proyecto de reglamento respectivo. Realizar las labores de concertación con la ciudadanía para difundir los programas oficiales de la materia y propiciar la participación ciudadana en las tareas que de ellos se deriven.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 11.- Para asegurar la participación de la ciudadanía interesada en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, ésta podrá organizarse en asociaciones civiles debidamente constituidas, cuyo objeto social no podrá ser diferente al contenido de esta Ley. Asimismo, sus programas de trabajo deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría de Medio Ambiente.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente, podrá celebrar convenios con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con comunidades agrarias y las organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales tanto en áreas naturales protegidas como en zonas de protección ecológica.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 12.-Toda persona física o moral, podrá denunciar bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de Medio Ambiente, la Procuraduría, o ante las Autoridades Federales o Municipales, todo hecho, acto u omisión que lesione o dañe el medio ambiente o el ecosistema del Estado. Si la denuncia resultare de orden federal o estatal, ésta se remitirá a la autoridad correspondiente.

Una vez recibida la denuncia, ésta se sustanciará atendiendo a las formalidades, plazos y términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables. Cuando la Procuraduría sea la instancia receptora de la denuncia, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia; asimismo, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones reglamentarias que correspondan.

El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha instancia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

La Procuraduría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de

estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Cuando con motivo de la investigación realizada por la Procuraduría, se desprenda la existencia de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Con el objeto de garantizar la seguridad individual del denunciante, es responsabilidad de la autoridad en la materia, mantener su anonimato, lo que no excluye a la autoridad o autoridades a emitir una respuesta al denunciante en un término no mayor de treinta días naturales a la fecha de recepción de la denuncia.

TITULO TERCERO POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Medio Ambiente, aportará al sector de educación pública, las Instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica; información, experiencias y criterios orientados al desarrollo de planes y programas para el estudio del ambiente con el propósito de:

I.- Promover la formación de recursos humanos en la materia.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- II.- Destacar la importancia que tienen los recursos naturales en la regeneración y recuperación de los ecosistemas naturales, a través de la divulgación de temas ambientales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- III.- Establecer y difundir estrategias para la conservación del patrimonio natural del Estado.

- IV.- Promover tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales y acelerar la transferencia de dichas tecnologías hacia el Estado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- V.- Otras que se relacionen con la protección del patrimonio ambiental.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 14.- La Secretaría de Medio Ambiente, inducirá a las instituciones y a las personas, en el uso de tecnología ecológicamente sana en preferencia a otras, siempre y cuando existan ventajas en el uso de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- II.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Así mismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- III.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- IV.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trata de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, en la salud y el bienestar de la población.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

V.- Considerar como instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VI.- Considerar como instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VII.- Considerar como instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y del ambiente.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VIII.- Considerar como instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IX.- Considerar que las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado no serán transferibles, ni gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

X.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos las actividades relacionadas con:

- a) La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnología que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- b) La investigación o incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- c) El ahorro y el aprovechamiento sustentable en la prevención de la contaminación del agua;

- d) La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- e) El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y
- f) En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración de equilibrio ecológico y del ambiente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

CAPITULO II

IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 15.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran dañar al ambiente, están obligadas a la presentación de una manifestación de impacto ambiental y sujetas al procedimiento, previa la realización de dichas obras o actividades.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Las personas que presten sus servicios de elaboración de Impacto Ambiental serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental que elaboren. Los prestadores de servicios, declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información, medidas de prevención y mitigación más efectivas. La Secretaría de Medio Ambiente, tendrá a su cargo el registro de empresas que realicen estas actividades y establecerá un tabulador del costo de los servicios que presten.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 16.- Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente, dictará la resolución correspondiente con la que podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista; o negar dicha autorización a fin de que se eviten los impactos ambientales adversos.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 17.- Se considera suficientemente motivada y fundada la negativa cuando se comprueben los efectos nocivos que pueda causar la obra o actividad, con base en los estudios formulados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 18.- En todos los casos de la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente, deberá establecer un sistema de seguimiento.

ARTICULO 19.- Cuando se trate de actividades riesgosas, además de la manifestación de impacto ambiental, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo y el programa que establezca las acciones de prevención y control que llevará a cabo en caso de emergencia o contingencia ambientales.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 20.- La Secretaría de Medio Ambiente, conforme a los criterios y normas técnicas ambientales, dictará las medidas de seguridad para prevenir y controlar los accidentes, que por su magnitud puedan deteriorar el ambiente y poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 21.- Los criterios y normas técnicas ambientales expedidas por la autoridad competente, determinarán los requisitos y los parámetros nocivos, para asegurar la protección al ambiente, la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales, así como las estrategias y lineamientos del Ordenamiento Ecológico General del Estado que se detallan a continuación:

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- I.- El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado será elaborado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y tendrá por objeto:
 - a) La regularización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes; y
 - b) Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.
- II.- El Ordenamiento Ecológico Estatal, se llevará a cabo a través de los programas:
 - a) General del territorio;
 - b) Regionales; y
 - c) Municipales.
- III.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:
 - a) La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio Estatal;
 - b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades predominantes;

- c) Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- d) El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- e) El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

IV.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del Ordenamiento Ecológico General del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente deberá de promover la participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

V.- La Secretaría de Medio Ambiente apoyará técnicamente en la elaboración y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico regional y municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

VI.- Los Gobiernos Municipales podrán participar en las consultas y emitir recomendaciones para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico General del territorio y del ordenamiento ecológico regional.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

VII.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, podrá elaborar y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, cuando éste abarque dos o más Municipios. Para tal efecto, celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Municipios involucrados;

VIII.- Los procedimientos bajo los cuales serán elaborados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipal y regional serán determinados con forme a las siguientes bases:

- a) Congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio estatal;
- b) Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se harán conforme a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual solo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación Estatal y/o Municipal;

- c) Los Programas de Ordenamiento Ecológico; preverán los mecanismos de coordinación, entre las autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- d) Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico incluya un área natural protegida de competencia federal, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno del Estado y los Municipios, según corresponda;
- e) Los programas de ordenamiento ecológico regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y
- f) Para la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico, las Leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas. La Ley, establecerá las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- IX.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente participará junto con los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, en la formulación, ejecución y seguimiento de programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales interrumpidos.
- X.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación y restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, se coordinarán acciones ante el Ejecutivo, para la expedición de declaratorias que establezcan zonas de restauración ecológica, mediante estudios previos que las justifiquen.
- XI.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- XII.- Por el interés público que representan las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o totalmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- a) La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- b) Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona;
- c) Las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- d) Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, Gobiernos Municipales y demás personas interesadas;
- e) Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo;
- f) Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria, a que se refiere el Artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria. Los notarios y cualquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras publicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan; y
- g) Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPITULO III PROMOCION DE LA CULTURA AMBIENTAL Y ECOLOGICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 22.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Educación Pública; así como los ayuntamientos a través de sus Comisiones Municipales de Ecología, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones de mejoramiento y protección al ambiente siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

- I.- Incorporar al sistema educativo programas de contenido ecológico, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos.

- II.- Fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas.
- III.- Concertar con organizaciones de capacitación la ejecución de programas, acordes a las necesidades ambientales de la Entidad.
- IV.- Promover a través de los medios masivos de comunicación, programas de información y cultura ambiental.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

V.- La Secretaría de Medio Ambiente y los Municipios proporcionarán la información ambiental que les sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los derechos que se originen correrán a cargo de la persona solicitante, con base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente para el ejercicio correspondiente. Las autoridades a que se refiere esta fracción, denegarán la entrega de información cuando:

- a) Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecte la seguridad estatal.
- b) Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- c) Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no están obligados por disposición legal a proporcionarla; o
- d) Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VI.- La investigación, desarrollo y difusión de las prácticas indígenas adecuadas en la utilización de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente.

(REFORMADA , P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

VII.- Implementar acciones orientadas al desarrollo sostenible, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Medio Ambiente; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII.- Cualquier otra acción orientada hacia el mejoramiento del ambiente.

TITULO CUARTO PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

(REFORMADO , P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 23.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y con la intervención de las dependencias correspondientes, establecerá y aplicará medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas sin menoscabo de las facultades de las demás autoridades en la materia.

(REFORMADO , P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Medio Ambiente, aplicará las medidas preventivas y correctivas de manera conjunta con las demás autoridades en la materia, para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 25.- En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por la industria y prestadores de servicios, la Secretaría de Medio Ambiente:

- I.- Establecerá medidas correctivas y preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera.
- II.- Aplicar los criterios y normas técnicas para la protección a la atmósfera.
- III.- Requerirá, en su caso, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 26.- Las personas físicas o morales que tengan fuentes emisoras de contaminantes que rebasen los límites permisibles, tendrán la obligación de:

- I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones.
- II.- Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informarlo a la autoridad competente.
- III.- Permitir y facilitar a la autoridad competente, la verificación de la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera.
- IV.- Proporcionar la información que la autoridad le requiera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 27.- En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por vehículos automotores, la Secretaría de Medio Ambiente, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de salud,

transporte y la Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

- I.- Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- II.- Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación.
- III.- Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirará de la circulación aquellos vehículos que no acaten la normatividad.
- IV.- Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte y realizará toda clase de medidas para disminuir las emisiones contaminantes.

ARTICULO 28.- Todos los propietarios y poseedores de los vehículos automotores deberán:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad aplicable.
- II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos.
- III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- IV.- Acatar las demás disposiciones que las autoridades dicten con el propósito de proteger y salvaguardar el ambiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 29.- Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvánicas y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencias y contingencias ambientales, los que se aplicarán conjuntamente con las autoridades competentes.

CAPITULO II PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 30.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal, que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos.
- II.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción del Estado; que no estén concesionadas o asignadas a la Federación o a los municipios.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- III.- Validar todas las obras públicas de saneamiento de acuerdo con la normatividad y apoyar a los Ayuntamientos y a las personas físicas y morales en acciones de prevención y control de la contaminación.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- IV.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas estatales, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población se considerarán los siguientes criterios:

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- a) Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en el ciclo;
- b) El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no, afecten su equilibrio ecológico;
- c) Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de carga de los acuíferos;
- d) La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;
- c) El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, garantizando a los grupos agrarios el abasto suficiente para sus necesidades productivas;
- f) El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;
- g) El reúso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y preservar el recurso; y

- h) El aprovechamiento del agua de lluvia, constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos, así como la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso deberá dársele tratamiento de potabilización de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 31.- Corresponde a los Ayuntamientos a través de sus órganos operadores de agua potable y alcantarillado, dentro de su jurisdicción:

- I.- Aplicar los reglamentos que expida el Estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción municipal.
- II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Federal o Estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.
- III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, cumpliendo las normas particulares de descarga.
- IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- V.- Realizar muestreos y análisis periódicos calidad de las aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, e informar de los resultados a las autoridades competentes.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- VI.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro estatal de descargas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- VII.- Expedir el Reglamento de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 32.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales de origen industrial o de servicio a los cuerpos receptores, deberán:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando rebasen los límites permisibles en la norma que se aplica.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

- II.- Realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales de los afluentes de sistemas y plantas de tratamiento, para la verificación del cumplimiento de sus descargas, e informar a la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 33.- Los ayuntamientos por medio de sus Comisiones Municipales de Ecología y en su caso la Secretaría de Medio Ambiente, aplicarán medidas preventivas de carácter administrativo, que eviten la descarga de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado.

CAPITULO III PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

ARTICULO 34.- En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos se deberán prevenir:

- I.- La contaminación del suelo.
- II.- Las alteraciones nocivas a los procesos biológicos de los suelos.
- III.- Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IV.- Los riesgos de daño a la salud pública, flora y fauna.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 35.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y a los ayuntamientos, la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos conforme a lo establecido en esta ley, para lo cual realizarán acciones con base en los criterios siguientes:

- I.- Adoptar medidas para la reducción en la generación de los residuos sólidos, su separación, recolección y transporte, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- II.- Fomentar la creación de infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- III.- Promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación de los sectores social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos sólidos;

- IV.- Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores, en la generación de los residuos sólidos y en su adecuado manejo;
- V.- Fomentar la participación activa de la sociedad y el sector privado en el manejo de los residuos sólidos;
- VI.- Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas y sanitarias;
- VII.- Establecer medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- VIII.- Promover sistemas de reutilización, depósito, retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos, en el caso de productos o envases que después de ser reutilizados generen residuos en alto volumen o que originen daños ambientales;
- IX.- Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos;
- X.- Fomentar el desarrollo, uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos;
- XI.- Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos sólidos;
- XII.- Los demás que de manera análoga seas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 36.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, asesorará a las comisiones municipales en la materia, para implantar o mejorar sus sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Las comisiones municipales correspondientes aprobarán en Cabildo la expedición del Reglamento para el Tratamiento de Residuos Sólidos No Peligrosos, mismo que contendrá las medidas conducentes para evitar el manejo inadecuado de dichos residuos.

Los reglamentos para el tratamiento de residuos sólidos no peligrosos, deberán estar en concordancia con la ley que para ese efecto se expida.

ARTICULO 37.- Las autoridades del Estado exhortarán e inducirán a los habitantes a participar en las campañas relacionadas con residuos sólidos que organicen a efecto de prevenir la contaminación del suelo.

CAPITULO IV PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA; VAPORES, GASES Y OLORES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 38.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios, objetos móviles, o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculiza la belleza de los escenarios naturales.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 39.- A fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, las Comisiones Municipales de Ecología, auxiliarán a la Procuraduría, en las acciones de inspección y vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 40.- En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y, en su caso aplicarse las sanciones correspondientes para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTICULO 41.- Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción Federal, se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus Reglamentos. Estará a cargo de los Ayuntamientos la prevención y control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción Federal y afecte áreas de jurisdicción Municipal.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

CAPITULO V PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 42.- Corresponde al Gobierno del Estado la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o

daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un Municipio.

La competencia de las Comisiones, se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre los diferentes niveles de Gobierno.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación se promoverá y apoyará la acción de ésta.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 43.- Para el establecimiento de estas medidas, la Secretaría de Medio Ambiente, realizará estudios a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 44.- La Secretaría de Medio Ambiente, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:

- I.- Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo.
- II.- La propuesta de las autoridades que deban participar.
- III.- Los sectores sociales, cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.
- IV.- Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

ARTICULO 45.- Los programas se someterán a la consideración del organismo estatal de ecología, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de las Comisiones Municipales de Ecología, en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Medio Ambiente, deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 47.- Si de los estudios resultara la competencia Federal o Municipal, la Secretaría de Medio Ambiente, lo comunicará a la autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Ayuntamientos, por medio de las Comisiones Municipales de Ecología.

- I.- Con base en la comunicación que la Coordinación le haga, conforme lo previsto por el Artículo 42 del presente ordenamiento, proporcionar a la misma la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.
- II.- Elaborar los programas que resulten, cumpliendo las condiciones a que se refiere el Artículo 38 de ésta Ley.
- III.- *(DEROGADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)*
- IV.- Evaluar anualmente los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes.
(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)
- V.- Participar en las sesiones del sub-comité de ecología y protección al ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente, en las que se consideren programas con aplicación en su territorio.

TITULO QUINTO REGULACION DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPITULO I ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Medio Ambiente, determinará y publicará en el Periódico Oficial, los listados de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, en congruencia con los listados que publique la Federación, de actividades altamente riesgosas, para efectos de lo establecido en este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 50.- Requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, la realización de las actividades que no sean altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II EXTRACCION DE MINERALES

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 51.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan

utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, quien deberá contar previamente con la opinión del Municipio de que se trate.

Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos. Así mismo los predios que hayan sido explotados deberán ser restaurados por sus propietarios, a través de las medidas que dicte la Secretaría de Medio Ambiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Medio Ambiente, dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Medio Ambiente, vigilará que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente procurando que:

- I.- El aprovechamiento sea racional.
- II.- Se eviten daños o afectaciones al bienestar o al patrimonio de las personas.
- III.- Se eviten daños o afectaciones a los suelos, flora y fauna silvestre.
- IV.- Se eviten graves alteraciones topográficas.
- V.- Se evite la contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 54.- Quienes realicen actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a controlar:

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

- I.- La emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- II.- Sus residuos, evitando su propagación y disposición fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo sus actividades.

CAPITULO III INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS MUNICIPALES

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 55.- La Secretaría de Medio Ambiente y las Comisiones Municipales de Ecología, formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura y sanciones municipales como son: agua potable, alcantarillado, limpia, mercado y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

TITULO SEXTO AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I CATEGORIAS, DECLARATORIAS Y ORDENAMIENTOS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 56.- Las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, son de interés público y serán objeto de protección como reservas ecológicas.

ARTICULO 57.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.- El parque nacional de la Malintzi.
 - II.- Los parques urbanos.
 - III.- Las zonas sujetas a conservación ecológica.
- (REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)*
- IV.- Las zonas de valor escénico y cuerpos de agua.
 - V.- Los jardines de regeneración o conservación de especies.
 - VI.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 58.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán el Estado y los Municipios de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

En las áreas naturales protegidas no se podrá autorizar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, así como actividades no establecidas en el programa de manejo.

CAPITULO II

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ESTADO

ARTICULO 59.- Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria, que expida el Ejecutivo Estatal, con la participación de los Ayuntamientos que correspondan conforme a ésta y las demás Leyes aplicables, según proceda.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 60.- La Secretaría de Medio Ambiente, propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la expedición justificada de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local. A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de su competencia.

ARTICULO 61.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.
- II.- La declaración de que se sujeta a régimen de protección el área y su denominación oficial.
- III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación del terreno, para que el Estado adquiera su dominio, y al establecerse se requiera dicha resolución; deberán observarse las previsiones de las Leyes de la materia.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

V.- Programa de manejo del área.

ARTICULO 62.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la región, las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

Por el interés público que representan las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán en su Programa Municipal:

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando, superficie, ubicación y deslinde.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

III.- Las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos de suelo, aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica,

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VI.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria a que se refiere el Artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

Los notarios y cualquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos o convenios o contratos en los que intervengan.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 63.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión, usufructo, o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTICULO 64.- En el caso de las áreas naturales protegidas estatales y municipales deben respetarse la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedades que en las mismas existan, procediéndose en su caso a expropiarlos de así requerirse o a convenir su adquisición.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 65.- La autorización para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos de áreas naturales protegidas estatales y municipales o la realización de obras en ellas estarán sujetas al programa de manejo de área, aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente, conjuntamente con las dependencias involucradas y en su caso, con los Ayuntamientos correspondientes.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

CAPITULO III

SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONAS SUJETAS A RESTAURACION ECOLOGICA

ARTICULO 66.- Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Título, constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Medio Ambiente, llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado.

ARTICULO 68.- Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, integradas al sistema, las autoridades estatales o municipales, podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades federales, así como los sectores social y privado.

TITULO SEPTIMO

APLICACION, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

OBSERVANCIA DE LA LEY

ARTICULO 69.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables cuando se trate de asuntos de competencia estatal; cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título y en los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno que correspondan.

CAPITULO II

INSPECCION Y VIGILANCIA

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 70.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Procuraduría, propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación entre Federación, Estado y Municipios, para realizar actos de inspección y de vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de ecología y ambiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 71.- La Secretaría de Medio Ambiente, por conducto de la Procuraduría, y las Comisiones Municipales de Ecología, estas últimas dentro del ámbito de su competencia, realizarán visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley, sus Reglamentos, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y demás legislación y convenios aplicables en la materia y por conducto de personal debidamente autorizado.

Las visitas de inspección y verificación deberán sustentarse en una orden por escrito y se fundará y motivará debidamente por la autoridad competente, precisándose el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia.

ARTICULO 72.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia, asimismo le entregará copia de la orden escrita respectiva requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 73.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

En el curso de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTICULO 74.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en esta Ley.

La información obtenida en las visitas de inspección tendrán carácter confidencial y se mantendrán en absoluta reserva, cuando así proceda.

ARTICULO 75.- Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de las visitas de inspección, cuando se obstaculice la práctica de la misma, independientemente de la aplicación de sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de lo mandado por la autoridad.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

Si durante la diligencia de inspección o con posterioridad a ésta la autoridad competente advirtiera hechos que constituyan delitos, procederá a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 76.- La autoridad competente, con base en el acta de inspección, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte en el término y con las características que se señalen las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el mandamiento respectivo y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y suministre las pruebas, excepto la confesional, que se estimen necesarias en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta.

El infractor o su representante deberá acreditar su personalidad al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 77.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso, de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el Artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 78.- En la resolución administrativa que dicte la Procuraduría, se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en el plazo en que deben realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor conforme a las disposiciones de esta Ley. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. Las cantidades efectivamente cobradas por este concepto deberán ser depositadas en el fondo de protección al ambiente, que para tal efecto se integre y que se aplicará en acciones de preservación y protección de recursos naturales y la mitigación de efectos del cambio climático.

En el reglamento de la Ley, se establecerán la forma de operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo, debiendo considerar la integración de un Comité que se encargue del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo, el que cuando menos deberá contar en su integración con el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, el titular de la Secretaría de Finanzas y el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, señalándose las atribuciones del Comité.

ARTICULO 79.- Si transcurrido el plazo necesario, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, para corregir deficiencias o irregularidades, se procederá a imponer la sanción conducente, tomando en cuenta el incumplimiento.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 80.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales que no rebasen el territorio de la Entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos, formalidades y términos que deberán observarse para efectuar el aseguramiento y clausura a que se refiere el presente artículo.

Además de las medidas de seguridad para hacer frente a la emergencia o contingencia ambientales, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá emitir las disposiciones conducentes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 81.- En el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría fijará fianzas y garantías a través de billete de depósito, a todos aquellos que realicen actividades que puedan impactar negativamente al ambiente.

CAPITULO IV SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 82.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría.

Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados que no observen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y las personas servidoras públicas que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para cuyo efecto la Procuraduría informará del hecho inmediatamente a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 83.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

III.- Retención de vehículos automotores o aseguramiento de otros bienes.

IV.- Sanción Económica.

V.- Suspensión.

VI.- Clausura.

VII.- Arresto administrativo.

VIII.- Cancelación de permisos, concesiones y asignaciones.

IX.- Reparación del daño ambiental.

ARTICULO 84.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambientales en la Entidad o en el Municipio de que se trate.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- Los antecedentes del infractor.

IV.- La reincidencia.

(F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)

V.- El monto del beneficio económico obtenido o el daño y perjuicio causado a la comunidad.

ARTICULO 85.- Para la imposición de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- I.- El aprovechamiento y la amonestación serán aplicados por la Procuraduría, el arresto administrativo será aplicado por la autoridad competente, en auxilio de la primera.
- II.- El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- III.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la Procuraduría, de acuerdo a la gravedad de la infracción según los Artículos 86, 87, 88 y 89 de esta Ley y no podrán exceder de un monto equivalente a siete mil cien Unidades de Medida y Actualización.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- IV.- La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por esta Ley, serán aplicadas indistintamente por la Procuraduría.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- V.- La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones será competencia de la Secretaría de Medio Ambiente.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- VI.- La reparación del daño será dictada por la Procuraduría, previo dictamen técnico.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 86.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanciones por el monto equivalente de siete, punto cinco a ciento cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización, vigente en el Estado, las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Depositar en forma inadecuada o quemar residuos sólidos de origen doméstico.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- II.- Manejar residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas en la materia.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- III.- Destruir, maltratar especies vegetales que no sean de competencia Federal.

- IV.- No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable.

- V.- No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los Reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores.
- VI.- No verificar periódicamente las emisiones de contaminantes de vehículos automotores.
- VII.- No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 87.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción por el monto equivalente de ciento cuarenta y cuatro a setecientas diez Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

- I.- Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita.
- II.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas; o impedir la verificación de sus emisiones.
- III.- No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios, agropecuarios y municipales.

(F. DE E., P. O. 15 DE JUNIO DE 1994)

- IV.- No cumplir con las medidas de tratamiento y reuso (sic) de aguas tratadas.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- V.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no se apliquen medidas de conservación, protección, restauración y recuperación, dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- VI.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, no proporcionar la información correspondiente a la Procuraduría, durante el desarrollo de visitas de inspección y vigilancia que realice ésta, o en su caso, las Comisiones Municipales de Ecología.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- VII.- Rebasar los límites máximos permitidos, no realizar muestreos y análisis periódicos de sus aguas residuales, no proporcionar a la Procuraduría la información correspondiente, o impedir la verificación de las medidas dictadas.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

- VIII.- Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente.

- IX.- Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales.
- X.- Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores.
- XI.- Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado sin cumplir los criterios y normas técnicas y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- XII.- El incumplimiento o falsedad en la información relativa a informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental, por parte de los prestadores de estos servicios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 88.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción, por el monto equivalente de setecientas once a mil cuatrocientas veinte Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

- I.- Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas sin sujetarse al programa de manejo de áreas.
- II.- Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración del ambiente, sin la autorización del impacto ambiental correspondiente.
- III.- Descargar aguas residuales de origen industrial y rebasar los límites permitidos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- IV.- Rebasar los límites permitidos de humos, polvos, gases, ruido, vibraciones y olores en fuentes fijas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 89.- Se considera que es más grave y por lo tanto procede sancionar por el equivalente de mil cuatrocientas veintiuno a siete mil cien Unidades de Medida y Actualización:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

- I.- Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente o pongan en peligro la integridad física de la población.
- II.- Realizar actividades u obras que destruyan áreas naturales protegidas.

ARTICULO 90.- Las sanciones por faltas administrativas deberán ser respaldadas por una acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello, los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 91.- La infracción reiterada a la presente Ley, se sancionará duplicando el importe de la sanción impuesta anteriormente, independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor reincidente. Se considera reincidente el infractor que en más de una vez incurra en conductas que impliquen infracciones a un único precepto, en un periodo de dos años, a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 92.- Procede la suspensión parcial o temporal de actividades que contravengan la presente Ley y en su caso la clausura de las instalaciones, contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar alteración al ambiente.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

II.- Realicen una obra o actividad sin la autorización del impacto ambiental.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

III.- Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado del impacto ambiental.

IV.- *(DEROGADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)*

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

V.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas o móviles que no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones.

VI.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VII.- Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permisibles a cuerpos de agua estatal o municipales.

VIII.- *(DEROGADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)*

IX.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas.

X.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 93.- Procede la retención de vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes de vehículos, para lo cual la Dirección de Policía Estatal

de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se vinculará con la Secretaría de Medio Ambiente, para ejecutar las acciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 94.- Procede el arresto administrativo por el desacato reiterado a un mismo precepto de esta Ley, con independencia de las demás sanciones a que se haga acreedor por esta conducta; o por obstaculizar las funciones de la Procuraduría.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Medio Ambiente, cancelará los permisos, concesiones o asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 96.- Procede la reparación del daño causado al ambiente, cuando exista Dictamen técnico previo emitido por la Procuraduría, que determine una conducta intencional o negligente del infractor.

(F. DE E., P. O. 15 DE JUNIO DE 1994)

CAPITULO V RECURSO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTÍCULO 97.- Las resoluciones dictadas por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos, Bandos Municipales, criterios y normas técnicas, convenios y demás legislación, podrán ser recurridos por los interesados dentro del plazo de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida. El escrito de recurso contendrá:

El escrito del recurso contendrá:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

III.- La resolución que se impugna.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

V.- El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

VII.- En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

Para lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 98.- Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

ARTICULO 99.- En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del auto impugnado y desahogar las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Lo solicite así el recurrente.
- II.- No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III.- No se trate de infractores reincidentes.

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

IV.- Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente.

V.- Se deposite la garantía correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 100.- Transcurrido el termino para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 101.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 102.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

ARTICULO 103.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2000)

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021)

CAPÍTULO VII

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 104.- Se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, con domicilio en la Ciudad Tlaxcala, Tlaxcala; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.

La Procuraduría contará con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

ARTÍCULO 105.- La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar que los habitantes del Estado conserven el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado;
- II. Lograr una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno;
- III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;
- IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental del Estado;
- V. Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental;
- VI. Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable;

- VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;
- IX. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección, vigilancia y, en general, para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales;
- XI. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- XII. Llevar a cabo inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia;
- XIII. Sancionar administrativamente a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, así como a los establecimientos y a las personas que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental;
- XV. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;
- XVI. Realizar, con base en la normatividad vigente, las visitas de inspección y vigilancia a industrias y comercios, para verificar que éstos no realicen

descargas de residuos sólidos en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;

- XVII. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten;
- XVIII. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado, y
- XIX. Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

ARTÍCULO 106.- La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

- I. Un Procurador;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Dirección Jurídica,
- IV. Dirección de Inspección y Vigilancia
- V. Dirección de Planeación y Coordinación Estratégica, y
- VI. Dirección de Auditoría Ambiental.

ARTÍCULO 107.- La estructura administrativa, así como las funciones y atribuciones a que se refiere el artículo anterior, serán establecidas en el Reglamento Interior de la Procuraduría y conforme a lo previsto en los Manuales de Organización y de Procedimientos, atendiendo al presupuesto aprobado que se asigne para tal efecto.

ARTÍCULO 108.- La Procuraduría contará con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Directivo, el que se integrará de la manera siguiente:

- I. Un presidente que será la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o quien ésta designe;
- II. Un Secretario, que será la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas nombrado por la persona titular de dicha Secretaría;

- IV. Los vocales, que serán las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal, académicos y particulares siguientes:
- a) Secretaría de Finanzas;
 - b) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - c) Secretaría de la Función Pública;
 - d) Un representante del sector académico, invitado por la Procuraduría, e
 - e) Un representante de los organismos empresariales legalmente instalados en el Estado, mismo que será renovado cada año a propuesta de los mismos organismos.

Las atribuciones del Consejo Directivo y la periodicidad en que celebrará sesiones, ordinarias o extraordinarias, serán las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, además de las que se establezcan en el Reglamento Interior de la Procuraduría, el Estatuto Orgánico del Consejo Directivo, Acuerdos, Circulares, Lineamientos y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

El Órgano interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente, será el encargado de verificar el adecuado cumplimiento de objetivos y políticas institucionales, así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior de la Procuraduría.

ARTÍCULO 109.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será designado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Medio Ambiente, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, relacionado con el objeto de la Procuraduría;
- III. Tener conocimientos y experiencia mínima acreditable de 5 años en materia de ordenamiento territorial y de protección al ambiente;
- IV. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

- V. No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y contar con amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 110.- Al Procurador le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Representar legal y administrativamente a la Procuraduría;
- II. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría;
- III. Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;
- IV. Instruir al personal de la Procuraduría, la realización de actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental;
- V. Instruir al personal de las Procuraduría para que realice inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;
- VI. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la presente Ley y demás normativa ambiental aplicable;
- VII. Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querellas de conductas que puedan constituir delitos ambientales;
- VIII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas, así como de los demás tipos de sanciones previstas en el artículo 83 de la presente Ley;
- IX. Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales;
- X. Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier otra índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquier otro carácter en representación y defensa de sus intereses;
- XI. Resolver el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley;

- XII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XIII. Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente o la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 111.- Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Coordinación General de Ecología del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los Ayuntamientos de los Municipios proveerán lo necesario, a fin de lograr la integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales de Ecología.

ARTICULO QUINTO.- Los ordenamientos legales relacionados con las materias de esta Ley se aplicarán de manera supletoria.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, dictará las medidas conducentes para la observancia de esta Ley, a través de las disposiciones que se expidan en los Reglamentos correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos no dicten sus Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno, para regular las materias que les corresponda conforme a las disposiciones de este ordenamiento, aplicarán esta Ley en el ámbito municipal.

ARTICULO OCTAVO.- Tanto el Ejecutivo del Estado, como la Honorable Legislatura deberán promover una intensa campaña de difusión de esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- **C. TITO CERVANTES ZEPEDA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. TOMAS HERNANDEZ MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- C. CRISOFORO MORALES HERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- **EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- Rúbrica.**

[N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 17 DE ABRIL DE 2000.

ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas a esta ley entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días expedirá la Ley de Residuos Sólidos No Peligrosos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de esta reforma.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 302.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ECOLOGÍA Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 36, SE REFORMAN: las fracciones XXXII, LVI y LVII del artículo 2; las fracciones I, II, III y IV del artículo 3; el enunciado primero y la fracción III del artículo 5; el artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; los artículos 11 y 12, párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo segundo del artículo 15; los artículos 16, 18, 20, las fracciones I, IV, V, VII y IX del artículo 21; el enunciado primero y las fracciones V y VII del artículo 22; los artículos 23 y 24; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero y el inciso a) de la fracción IV del artículo 30; el artículo 33; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo primero del artículo 36; el párrafo primero del artículo 38; los artículos 39, 43; el párrafo primero del artículo 44; los artículos 46, 47; las fracciones I y V del artículo 48; los artículos 49, 50, 51, 52; el párrafo primero del artículo 53; los artículos 55, 60, 65, 67, 70, 71, 78; el párrafo primero del artículo 80; los artículos 81, 82; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 85; el enunciado primero del artículo 86; el enunciado primero y las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 87; el enunciado primero del artículo 88; el enunciado primero del artículo 89; los artículos 93, 94, 95 y 96; SE ADICIONAN: una fracción XXXVII Bis al artículo 2, una fracción IV al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, y un Capítulo VII denominado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, al Título Séptimo, con sus correspondientes artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; todos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, entrará en funciones a partir del primer día hábil del año dos mil veintidós. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará a la persona que deba fungir como titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente, antes de la entrada en funciones de dicha Procuraduría.

En términos de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto número 345 que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, el ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá considerar

dentro del presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2022, los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento y operatividad de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, será la encargada de proporcionar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, los recursos humanos, materiales, informáticos, técnicos y financieros de que los que disponga, y que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de esta última.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la revisión, adecuación y elaboración de las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, con el objeto de normar la estructura, atribuciones y funciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas designará los recursos económicos necesarios para la creación de nuevos espacios laborales requeridos en atención a las atribuciones que esta ley otorga a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, mismos que deberán considerarse dentro del presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de la Secretaría de Medio Ambiente a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se respetarán en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y, en su caso, de los lineamientos para el Servicio Civil de Carrera que llegaran a expedirse para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos y demás asuntos que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deban pasar de la Secretaría de Medio Ambiente a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de origen hasta que éstas se incorporen a las nuevas dependencias o entidades o, en su caso, se establezcan las unidades administrativas que deban conocer aquéllos, en términos de esta Ley.